

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
Provincia 8,50
Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Pesas y Medidas. - Circular

Demarcación de Oviedo

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, he acordado que la comprobación y marca periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pesar se verifique en los Ayuntamientos y plazos siguientes:

Pola de Lena, 18 y 19 de Mayo.
Aller, 22, 23 y 24 de idem.

Para evitar las responsabilidades en que incurren los industriales que no presenten á la revisión los útiles de pesar y medir que están obligados á usar en el tráfico á que se dediquen, encargo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad á esta circular para que nunca puedan alegar ignorancia y haciéndoles comprender que sin el requisito de la contrastación anual son ilegales dichos útiles y pueden ser conside-

rados como defraudadores de los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo todas las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este servicio, debiendo dichas autoridades prestar al personal encargado del mismo cuantas facilidades y ayuda solicitasen.

Oviedo, 10 de Mayo de 1917.-

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 1.852

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO.

Registro fiscal. - Anuncio

Habiéndose formado por esta Administración el padrón adicional correspondiente al mes de Abril próximo pasado de todos los edificios y solares que durante dicho período han sido comprobados por la Comisión de Arquitectos, y liquidados por esta oficina, según se halla dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 31 de Enero de 1910, se anuncia al público por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean

convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Oviedo, 9 de Mayo de 1917.-El Administrador, Martin Botella.

R. al núm. 1.850

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 1.038, La Congregación de las Siervas de Jesús, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 15 de Febrero de 1917, sobre exención de contribución á un convento de la calle Uria.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Abril de 1917.-El Secretario Decano, Domingo Salazar.

R. al núm. 1.864

AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE LUARCA

TERMINO MUNICIPAL DE LUARCA

CONTRIBUCION RUSTICA

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha primero del actual he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.— «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismo esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

AÑO DE 1911

Table with columns: Número del recibo, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, CUENTAS (Pesetas, Cts.), Apremio de 2.º grado (Pesetas, Cts.), and TOTAL débito (Pesetas, Cts.). It lists numerous taxpayers and their respective debts.

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuentas		Apremio de 2.º grado		TOTAL débito	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
5903	Eugenio Suarez.....	Villanueva	4	87	64	5	01	
5923	Capellania de.....	Valtravieso	11	80	1	77	13 57	
5933	Celestino Pico ó Tiros.....	Iglesias	19	21	2	88	22 09	
5942	Leonardo Garcia.....	Olavarrieta	3	28	49	3	77	
5453	Mateo Alvarez.....	Ayones	1	31	19	1	50	
5966	Pedro Acevedo.....	Luarca	1	09	16	1	25	
5970	Benita Arango.....	Id.	3	49	52	4	01	
6012	Colegiata de Pravia.....	Busto	4	68	69	5	37	
6026	Colegiata de Cangas.....	Agüera	2	18	32	2	50	
8036	Cura de San Feliz.....	Artosa	1	09	16	1	25	
6095	Embanador de Ranon.....	Carcedo	1	87	13	1	—	
6047	Escuela de Navia.....	Eufra	6	18	93	7	11	
6079	Fernando Gonzalez.....	Brievés	1	71	25	1	96	
6098	María Juana Gomez.....	Luarca	5	29	79	6	08	
6116	Benito Huelga.....	Busaco	1	75	25	2	—	
6120	Juan Iglesias.....	—	2	50	38	2	88	
6151	Juan Bautista Menendez.....	Luarca	15	95	2	38	18 33	
6218	Antonio Ríos.....	Id.	7	43	1	11	8 54	
6230	Santiago Suarez.....	—	6	6	10	7	76	
6240	José Suarez.....	—	5	24	78	6	02	
6255	Evaristo Valdés.....	Ocinera	5	90	88	6	78	
6257	Juan de Dios Vigil.....	Muñas	5	02	75	5	77	

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, y se inserta además un ejemplar del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta los efectos oportunos.

Luarca, á 27 de Febrero de 1917.—El Agente Auxiliar, Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 609

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

(Conclusión)

(Véanse los números 102, 105 y 107 de Mayo)

PROYECTO de Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia civil, Peones camineros, Capataces

y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denun-

cia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no com-

pareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien el procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa, y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias

que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras públicas, repitiendo las quejas cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder a dicha entidad será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto a la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior a diez días ni superior a veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción a las disposiciones referentes a estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran a los conductores por infracción de las disposiciones que a ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán a dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes a aquél en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades exigir el cumplimiento dentro del

caso de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triplo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

Inspección provincial de primera enseñanza

En la *Gaceta de Madrid* de 28 de Abril último se inserta una Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 21 del mismo mes, que copiada á la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes sobre creación de escuelas á que se contrae la relación adjunta, resulta:

Que es necesario someternos á nuevas formalidades por lo que se refiere á los locales y al material indispensables para el funcionamiento de dichas escuelas, pues unos son de época remota, por lo que es de presumir hayan sufrido aquéllos transformaciones ó deterioros que hay que tener en cuenta y en otros no aparece debidamente justificada esa obligación por parte

de los Ayuntamientos, quienes, en otros casos, se limitan al acuerdo de atender á los gastos de material, local-escuela y casa-habitación para los maestros, conforme á lo prevenido.

Estos últimos casos tienen su justificación en que mal deben figurar en sus presupuestos y satisfacer unos gastos con destino á material y locales para escuela cuya creación solicitan, cuando la concesión por parte de la Administración es limitada por ser fijas las cantidades en presupuestos; no así las peticiones, y si, como de ordinario sucede, éstas son más que aquéllas, resultaría que á las Corporaciones á que afectara ese excedente se les habría impuesto un sacrificio inútil, caso que no fué previsto en la Real orden de 10 de Mayo de 1916, que regula la tramitación de estos expedientes.

Mas como por otra parte nada tan plausible al bien de la enseñanza como aunar y aumentar en cuanto se pueda los sacrificios que en su pro se impenen el Estado y los Ayuntamientos para el mayor efecto útil que debe buscarse á todo trance:

Considerando que sin perjuicio de que á priori se lleven á los expedientes de mención cuantos justificantes se estimen pertinentes para la demanda, además de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á proveer con arreglo á lo dispuesto por la legislación vigente; y otra, respecto á que la escuela que se desea figura ó no en el arreglo escolar, debe justificarse en los mismos, antes de que la creación tenga un carácter definitivo, los requisitos prevenidos por la referida Real orden de 10 de Mayo de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expedientes sobre creación de escuelas sean promovidos por los Ayuntamientos, previo acuerdo de las Juntas locales, y de atender á lo necesario, por su parte, según está mandado, a menos que se trate de escuelas voluntarias, en cuyo caso todos los gastos serán con cargo á los respectivos presupuestos municipales, debiendo estar integrados por los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, dirigida á la Dirección General de Primera enseñanza, haciendo la petición.

b) Certificación del acuerdo de la Junta local, justificativo de la creación solicitada.

c) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento haciendo suyo el anterior y constar la obligación que contrae, según queda expuesto.

Con dichos documentos y cuantos, además, estimen a dichos fines, se pasarán los expedientes a informe

de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, que hará constar en ellos si la escuela ó escuelas solicitadas figuran ó no en el arreglo escolar, con expresión, en caso afirmativo, de la Real orden respectiva, y dónde se halla inserta, a más de lo que estime en el cumplimiento de su deber, remitiendo los expedientes a esa Dirección General.

2.º Una vez hecho así, cuando las atenciones del presupuesto lo permitan, se crearán las escuelas con carácter provisional, señalando el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos puedan adquirir el material de instalación necesario y demás que haya lugar, previa nota que será facilitada por la Inspección, y figurar en sus presupuestos (formulando si es preciso uno extraordinario) las cantidades necesarias para los locales a que se refiere el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

3.º La autoridad municipal informará de oficio a la Inspección correspondiente, cuando se haya cumplimentado lo anterior, para que ésta se persone en el lugar donde ha de crearse la escuela y proveerá lo conveniente para que en unión del Inspector-Médico escolar, ó, en su defecto, del Vocal-Médico de la Junta local, del Arquitecto, del Maestro de obras ó perito acaeditado en esta materia, presididos por él, y actuando de Secretario el del Ayuntamiento, se proceda a levantar acta jurada, en la que consten los informes que emitan, respectivamente, acerca de las condiciones higiénicas del edificio, sobre las seguridades del mismo y sobre sus condiciones pedagógicas, expresando en éste, además, el Inspector, el material adquirido y que es suficiente.

4.º Del acta de anterior mención se librarán las siguientes copias: una, que será remitida por el inspector á esa Dirección general, quien, de hallarla conforme, propondrá que se eleve á definitivo el carácter provisional de la escuela, y una vez que recaiga la oportuna Real orden, sin más dilación, el Rectorado hará el nombramiento de maestra ó maestro interino para desempeñar dicha escuela; otra para el archivo municipal, y otra que será entregada al primer titular de la escuela, quedando la original, suscrita por dichos señores, en poder del inspector.

5.º Que, con arreglo á los anteriores preceptos, se creen en las poblaciones á que se refiere la relación que se inserta á continuación de esta Real orden, según en la misma se expresa, y con cargo al cap. 4.º, art. 1.º, del presupuesto de este departamento, la escuela ó es-

cuelas que les corresponde, en virtud del arreglo escolar vigente.

6.º Los inspectores de Primera enseñanza provinciales se considerarán autorizados por la presente Real orden para girar la visita á que se refiere la disposición 3.ª, debiendo poner en antecedentes de aquélla á los Ayuntamientos interesados para que se proceda con la mayor diligencia en este servicio; entendiéndose que el plazo de dos meses, de que queda hecho mérito, se contará á partir de la fecha de la Gaceta en que aparezca esta disposición, y que se consideran anuladas aquellas creaciones que no se ajusten á lo prevenido; y

7.º Para mayor publicidad de esta Real orden, deberá insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.—Francos.

Sr. Director General de Primera enseñanza. — Sres. Inspectores-Jefes provinciales de Primera enseñanza

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, acompañando la relación de las escuelas ya creadas condicionalmente para esta provincia, á fin de que se completen los requisitos exigidos en la citada Real orden.

Oviedo, 4 de Mayo de 1917.—El Inspector Jefe, M. Iglesias.

Relación que se cita:

Ciriño, mixta, en Amieva
Sarceda, mixta, en Boal
Los Mazos, mixta, en idem
Següenco, mixta, en Cangas de Onis
Posada, mixta, en Cangas de Tineo
Llano, niños, en idem
Melarde, niños, en Piloña
Mones, mixta, en idem
Tene, mixta, en Quirós
Bustoto, mixta, en Salas
La Espina, mixta, en idem
Barrio de Santiago, mixta, en Somiedo
Bustariega, mixta, en idem
Barredo, mixta, en Tineo
Borres, mixta, en idem
Fastias, mixta, en idem
Rodical, mixta, en idem
San Facundo, mixta, en idem

R. al núm. 1.824

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Mes de Mayo de 1917

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario Pesetas Cta.
Gastos Ayuntamiento...	2595
Policía de seguridad....	1600
Policía urbana y rural..	4500
Instrucción pública.....	1500
Beneficencia.....	800
Obras públicas.....	4750
Corrección pública.....	1720
Montes.....	»
Cargas.....	27000
O. nueva construcción..	22500
Resultas.....	»
Imprevistos.....	400
Devoluciones.....	»
Varios.....	»
TOTAL.....	67365

Avilés, 24 de Abril de 1917.—El Contador, José Rico.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 1.831

Alcaldía de Bimenes

Durante el actual mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las instancias relativas al traslado de la contribución territorial, debiendo acompañarse á las instancias los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes por las transmisiones.

Bimenes, 4 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Montes.

R. al núm. 1.808

Alcaldía de Mieres

D. Manuel Fernandez Suarez, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, acordó sacar á pública subasta la construcción de lo-

cales escuelas para los pueblos de Ablaña y San Tirso, en este concejo.

Y para el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905, se hace saber al público, para que en el término de diez días se presenten en esta Alcaldía todas las reclamaciones que se crean pertinentes contra dicha subasta, advirtiéndose que pasado el citado plazo no será admitida ninguna.

Mieres, 3 de Mayo de 1917.—Manuel Fernandez.

R. al núm. 1.816

Alcaldía de Caso

EDICTO

Don Felipe Alvarez Vega, Alcalde constitucional de Caso.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del corriente, vistos los expedientes instruidos con motivo de la falta de presentación de los mozos que con expresión del número del sorteo a continuación se relacionan, pertenecientes al reemplazo del año actual, acordó declararlos definitivamente prófugos:

- 2 Adriano Simón Martínez
- 3 Juan Ramón Perez Cueria
- 4 Manuel Antonio Posada Hevia
- 5 Manuel Antonio Antón Blanco
- 6 Juan José Lozano Moro
- 7 Fernando Blanco Prado
- 8 José Antonio Suarez Lobeto
- 11 Colomagnó Portugal Gonzalez
- 15 Benigno Antonio Prado y Aladro
- 16 Ramón Delfín Francisco y Prado
- 17 Juan Ramón Prado Gonzalez.
- 18 Manuel Gonzalez Durán
- 19 Juan Ramón Garcia Gonzalez
- 21 Manuel Jesús Saiz Ruiz
- 23 Casto Foz Rodriguez
- 24 Teodomiro Marcos Martinez
- 25 José Santos Martinez
- 26 José Coya
- 29 Mateo Traviesas Garcia
- 30 Manuel Jesús Fernandez

Testón

- 31 Salustiano Suarez Simón
- 32 Luis Fernando Alonso Barrial
- 33 Melquiades Vega Alvarez
- 34 Modesto Fresno Santos
- 36 Basilio Gonzalez Lobeto
- 37 Avelino Coballes
- 38 Celedonio Miguel Suarez
- 42 Adolfo Toribio Barrial Santos
- 43 Adolfo Toya Bartolomé

- 48 Bernardino Bartolomé Moritán
- 49 Serrano Calvo Calvo
- 50 Juan Ramón Acebo Prado
- 52 Serrano Calvo Traviesas
- 53 Juan José Posada
- 54 Elías Caldevilla Lago
- 57 Angel Prida Sanchez
- 58 José Anibal Calvo Poli
- 59 Miguel Antonio Diego Capellin
- 60 Constantino Martinez Pando
- 61 José Luciano Calvo Acebo

Lo que se anuncia para el debido conocimiento y á los oportunos efectos.

Campo de Caso, 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 1.806

Alcaldía de Leitiriegos

EDICTO

Don Joaquín Moncá Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Leitiriegos.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 del corriente, vistos los expedientes instruidos con motivo de la falta de presentación de los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes al reemplazo del año actual, acordó declararlos definitivamente prófugos, siendo éstos los siguientes:

- Núm. 2. Atilano Cosmón Pérez, hijo de Juan y Asunción, de Brañas de Arriba, ausente en Buenos Aires.
- Núm. 3. Adolfo Donato Perez Rodriguez, hijo de Benigno y Matilde, de Trascastro, ausente en la Habana.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados y Autoridades, según dispone la Ley.

Leitiriegos, 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Joaquín Moncá.

R. al núm. 1.668

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo á siete de Abril de mil novecientos dieci-

siete, en los autos de juicio verbal de accidente del trabajo promovidos en el Juzgado de Pola de Lena por D. Ramiro García Fernández, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Felguera, en dicho Lena, en representación de su hijastro menor de edad, Gregorio García Fernández, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Bernardo Corugedo, y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra la Sociedad «Osoro Bertrand», representado por su Director Gerente D. Domingo Rueda, y éste, por su rebeldía, por los estrados del Tribunal y subsidiariamente contra la Sociedad aseguradora «La Estrella», representada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado D. José Buyla, sobre pago de cantidad por indemnización en accidente del trabajo.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada en cuanto á ésta se oponga y confirmándola en todo lo demás, debemos condenar y condenamos á D. Domingo Rueda, como Gerente de la Sociedad «Osoro y Bertrand», á satisfacer á D. Ramiro García Fernández, como representante legal de su hijastro menor de edad, Gregorio García Fernández, un año de salario que tenía al producirse el accidente, á razón de t. es pesetas cincuenta céntimos el día ó á colocar á dicho obrero con igual remuneración en otro trabajo compatible con su estado a elección del patrono, y además á pagarle los medios jornales que ha dejado de percibir; asimismo condenamos á la Compañía aseguradora «La Estrella» subsidiariamente á realizar á su elección cualquiera de las dos primeras prestaciones y absolvemos á dicha persona jurídica de la pretensión que contiene la demanda relativa al pago de los jornales que ha dejado de percibir el obrero, sin hacer especial condena de costas.

Cuando esta sentencia sea firme remítase un testimonio literal de ella al Instituto de Reformas Sociales y otro acompañando los autos originales al Juzgado de primera instancia de Pola de Lena á los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción en los periódicos oficiales del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, por lo que se relaciona á la rebeldía de la Sociedad «Osoro y Bertrand.»

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Enrique García de Lara.—José Sabas Izaguirre.—Mariano García.»

Para que conste y á los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo á 23 de Abril de 1917.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.729

Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la designación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado el día quince del presente mes, á las once horas de su mañana.

Dado en Oviedo á tres de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario de Gobierno, P. D., Sixto Cerra.

R. al núm. 1.807

Juzgado de Belmonte

Don Francisco Alvarez Velazquez, Juez de primera instancia accidental del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en el juicio de abintestato de D.^a Joaquina García Fernández, vecina que fué de Nava, en Salas, que en este Juzgado se tramita a instancia de su hija doña Rosalía Fernández García, residente en Villazón, se dictó, con esta fecha, providencia acomodando dicho juicio a las prescripciones del de testamentaria, mandando citar para él en forma, entre otros herederos interesados, a D.^a Jesusa y D.^a María Fernández García, casadas, respectivamente, con D. Evaristo Bernaldo y D. Ricardo Eliseo, ausentes con paradero ignorado, a fin de que dentro del plazo que la ley previene, comparezcan en los autos, pues en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma a dichos ausentes, expido el presente en Belmonte, Mayo cinco de mil novecientos diecisiete.—Francisco Alvarez Velazquez.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 1.856

Juzgado de Pola de Lena

Don José Usera Rodríguez, Juez de Instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de

la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los siguientes efectos:

Dos escopetas de fuego central de dos cañones, calibre 16, marca Cruceley Hermanos; cuatro cajas de cartuchos cargados, del mismo número, con diez cartuchos cada una; tres cajas cápsulas de revolver de 25 cada una, del número 38; otras tres cajas número 32, americanas, marca Remington; tres piltillas de Ubrique; una máquina de afeitar con sus cuchillas, marca Hée-caz, y una navaja de Albacete, de punta cortada, y un revolver Velodog cargado de cinco tiros, con cachas blancas; así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por robo de dichos efectos.

Dado en Pola de Lena á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.—José Usera.—Por su mandado, P. S., Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 1.818

Juzgado de Avilés

D. Eduardo Prada Vaquero, Jefe de Instrucción del partido de Avilés.

Hago saber: Que el día veintitres del corriente, y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Jurado, el sorteo de los seis vocales, que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión del Párroco y del Maestro de Instrucción primaria más antiguos de esta población, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Avilés, á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.—E. Prada Vaquero.—El Secretario de Gobierno, Federico Fernandez Trapa.

R. al núm. 1.828

Juzgado de Gijón**Cédula de citación.**

Por la presente y en cumplimiento de carta-orden remitida á este Juzgado por la Superioridad, se cita á D. José Antonio Fernandez Villarenda y D. Fermin Díaz Laviada, todos mayores de edad y vecinos que fueron de esta villa, hoy en ignorado paradero, para que los días veintiuno, veintidós, veintitres, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de Mayo y primero de Junio, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, y hora de las once de la mañana, con objeto de formar parte del Tribunal por Jurados en las causas que han de celebrarse dichos días.

Gijón, tres de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, J. Velarde.—V.º B.º—José R. Menchaca.

R. al núm. 1.813

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ORVIZ IGLESIA, Vicente, natural de Escobal, Laviana, soltero, minero, de 17 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por atentado y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, bajo pena de ser declarado rebelde.

1.705

GARCIA MENENDEZ, Manuel hijo de Félix y de Hortensia, natural de Villaviciosa, Oviedo, fliaco como quinto en la compañía de Mar de Larache, Africa, de estado soltero, de profesión jornalero, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba saliente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, tiene una cicatriz en la pierna izquierda y se halla sujeto á expediente por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez permanente comandante de infantería D. Ignacio Nuñez Fernández, con residencia en Larache, Africa.

1.782

CAMACHO GIMENEZ, Encarnación, hija de Gabriel y Dolores, natural de París, soltera, gitana, de 22 años, cestera, de estatura regular, ojos oscuros, pelo negro, rostro moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, viste saya encarnada, blusa clara, domiciliada últimamente en la Vega de Ribadeo, procesada por el Juzgado de Instrucción de Puebla de Tures por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Orense á fin de cumplir auto de prisión provisional sin admisión de fianza.

1.705

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS**CASO**

De las inmediaciones del pueblo de Caleao desapareció el día 4 del actual un caballo de las señas siguientes: edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo rojo, crin y cola negras, está herrado de las cuatro patas y marcado recientemente con las iniciales J. C. C. en el anca derecha; tiene la cola recortada.

Se ruega a las Autoridades se proceda a la detención de dicha caballería, así como también a cualquier persona que la encontrara se sirva entregarla a su dueño D. José Calvo Cambas, de esta vecindad, quien le gratificará.

Campo de Caso, 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Felipe Alvarez R. al núm. 1.843—2

ALLER

De una finca de la propiedad de D. Manuel Alonso, vecino del Pino, en este concejo, ha desaparecido una yegua de dicho señor, de las siguientes señas: edad de 8 a 9 años, color castaño oscuro, alzada de seis a seis cuartas y media, calzada de las patas traseras, con una estrella en la frente, una P marcada a fuego en el anca derecha y herrada.

La persona que sepa de su paradero se servirá participarlo al interesado ó a esta Alcaldía para proceder a recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado su manutención.

Aller, 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Luis Diaz.

R. al núm. 1.777—2

LORIANA

Desde el día 6 de Mayo, desapareció un caballo pequeño, como de tipo gallego, color castaño, hocico ehato, los cascotes de atrás torcidos, dos mancaduras en el brazo izquierdo, en la rodilla y junto á un ojo, crin cortada y la cola larga, con una sogá arrastrando.

La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero avisará á su dueño Joaquín García Martínez, de Loriania, quien abonará los gastos causados.

LAVIANA

De la casa de D. Herminio Alonso, vecino de esta villa, se ha extraviado, suponiendo haya sido robado un perro mastin, de nueve meses de edad, color negro, calzado, que responde por «Moro.»

Lo que se anuncia para que la persona que lo halla hallado ó sepa de él, de cuenta al dueño quien lo recogerá, previo abono de daños causados, si á ello hubiera lugar.

Laviana, 29 de Abril de 1917.—El Alcalde, J. Pandiello.

R. al núm. 1.679

Esc. Tip. del Hospicio provincial